

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-4/2012**

**ACTOR: MANUEL ALVAREZ IGLESIAS**

**RESPONSABLES: COMISION  
NACIONAL DE GARANTIAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil doce.  
**VISTOS** para resolver, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Manuel Alvarez Iglesias en contra de la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, según el caso, conforme a la normativa partidaria, el recurso de inconformidad

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4/2012**

interpuesto en contra del resultado de la elección de Consejeros Nacionales de dicho instituto político en el Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

II. Inconforme con los resultados de tal proceso –en particular, sobre el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales en Atizapán de Zaragoza, Estado de México–, el veintinueve de octubre de dos mil once, el actor presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

I. El veintiséis de diciembre de dos mil once, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la omisión de tramitar y resolver, por parte de los órganos partidarios indicados, el citado recurso de inconformidad.

## **ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JDC-4/2012**

II. El dos de enero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió dicho medio de impugnación a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México.

### **Tercero. Acuerdo sobre incompetencia y remisión de expediente**

El dos de enero de dos mil doce, la indicada Sala Regional acordó: *i)* que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del presente juicio ciudadano, y *ii)* remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave ST-JDC-1/2012) para los efectos legales conducentes.

### **Cuarto. Trámite y sustanciación**

I. El dos de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2/2012, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. En la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-11/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se turnó al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el expediente al rubro indicado.

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4/2012**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Acuerdo de Sala**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

## **ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JDC-4/2012**

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

### **SEGUNDO. Competencia**

Como se anunció, la materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Alvarez Iglesias en contra de la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, según el caso, el recurso de inconformidad interpuesto en contra del resultado de las elecciones para Consejeros Nacionales de dicho instituto político en el Estado de México.

Es importante destacar que, según se apuntó en los antecedentes del presente acuerdo, el juicio ciudadano de mérito fue remitido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, la cual, por resolución de dos de enero del año en curso, sostuvo su incompetencia para conocer del caso y acordó el envío del respectivo expediente a esta Sala Superior para que se determine lo conducente.

## ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JDC-4/2012

En el caso concreto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

"...

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

## ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JDC-4/2012

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

#### **“Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

#### **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

## ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JDC-4/2012

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

### Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

...”

(Subrayado del acuerdo)

De los citados preceptos legales, se desprende que, en efecto, no se surte en la especie, alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que en el caso se impugnan aspectos relacionados con violaciones a derechos político electorales del



## ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JDC-4/2012

ciudadano, atribuidas a un partido político que tienen relación con la integración de sus órganos nacionales de dirección.

Lo anterior se advierte, tratándose de la violación al derecho de ser votado, en términos de los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, los actos reclamados están vinculados con los resultados de la elección de miembros del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mismo que, de conformidad con el artículo 90 de los Estatutos de dicho partido político, es la autoridad superior del partido en el país entre la celebración de cada Congreso.

Del análisis de la demanda del presente juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que los actores controvierten de la Comisión Nacional Electoral la omisión de tramitar el recurso de inconformidad y de la Comisión Nacional de Garantías la omisión de resolver el referido recurso.

En consecuencia, toda vez que la impugnación versa sobre cuestiones relacionadas con la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, resulta evidente que, al relacionarse con la integración de órganos nacionales de

## ACUERDO SOBRE COMPETENCIA SUP-JDC-4/2012

dirección del partido político citado, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**UNICO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Alvarez Iglesias en contra de la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, según el caso, conforme a la normativa partidaria, el recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados de la elección de Consejeros Nacionales del partido político mencionado en el Estado de México.

**Notifíquese personalmente** al actor; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a los órganos partidarios responsables (Comisión Nacional de Garantías y Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática), y a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; así como por **estrados** a los demás interesados.

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4/2012**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**ACUERDO SOBRE COMPETENCIA  
SUP-JDC-4/2012**